

ESTADO CIVIL No. 031 DEL 15 DE MARZO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2024-00086	EJECUTIVO Cuantía MENOR	BANCO DE BOGOTÁ	ZULEYDI BORRERO OCORO	14/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
2	2024-00084	EJECUTIVO Cuantía MÍNIMA	DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA	ERIKA JULIANA QUIROZ PISSO	14/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
3	2023-00616	INTERROGATORIO DE PARTE	YURI MILEIDY RODRIGUEZ ROSERO	BRAYAN HERNAN LAGOS GARCIA	14/03/2024	FIJA FECHA AUDIENCIA

Se fija el presente estado electrónico con fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 031 de marzo 15 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0474
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00086-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ con Nit. 860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, T.P. 97.901 del C.S.J.
oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Demandados ZULEYDI BORRERO OCORO con C.C. 1.130.636.139
zuleydib@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4, en contra de **ZULEYDI BORRERO OCORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.636.139**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82, 84 y 422 ss del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago y que este Despacho es competente para conocer de este asunto en razón al lugar del domicilio del demandado de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4, en contra de **ZULEYDI BORRERO OCORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.636.139**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$58.329.588) M/CTE., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1130636139, allegado como base de ejecución.
 - 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$9.329.512) M/CTE, por concepto de intereses causados entre el 16 de abril de 2.023 al 30 de enero de 2.024, representado en el pagaré No. 1130636139.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1, desde el 31 de enero de 2.024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No 7'306.604 y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.901 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder otorgado y adjunto a las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIR al abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No 7'306.604 y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.901 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d382a7200076425a8b4a7fed5c985fc777e521885ce172b6339e026de8facb4**

Documento generado en 14/03/2024 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 031 de marzo 15 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0472
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00084-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA
Demandante DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES
DISTRICOL LTDA con Nit. 805021435-0
cobro.juridico@districol.com
Apoderado ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA
T.P. 192.453 del C.S.J.
ammortega1510@gmail.com
Demandados **ERIKA JULIANA QUIROZ PISSO** con C.C. 1.061.785.271
gjuliana265@gmail.com
HERMES OSWALDO MARTINEZ GARCIA con C.C. 4.611.572
camilo345@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** propuesta por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA.** identificado con Nit. 805021435-0, en contra de **ERIKA JULIANA QUIROZ PISSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.061.785.271** y **HERMES OSWALDO MARTINEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.611.572**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82, 84 y 422 ss del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago y que este Despacho es competente para conocer de este asunto en razón al lugar

del cumplimiento de la obligación de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 28 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA.** identificado con Nit. 805021435-0, en contra de **ERIKA JULIANA QUIROZ PISSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.061.785.271** y **HERMES OSWALDO MARTINEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.611.572**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.361.482), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número allegado como base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital enunciado en el numeral anterior desde el 28 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificada con la cedula de ciudadanía No 29.705.702 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder otorgado y adjunto a las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificada con la cedula de ciudadanía No 29.705.702 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd84ab4aff241b1ab0680d86d67a595c5f7f4041171fef36b7c10db8f77685c**

Documento generado en 14/03/2024 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 031 de marzo 15 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0476
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00616-00
Proceso INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante YURI MILEIDY RODRIGUEZ ROSERO, C.C. 29.975.581
Apoderado JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, T.P. 55.453 del CSJ
julioenriquehernandezgiraldo@hotmail.com
Absolvente BRAYAN HERNAN LAGOS GARCIA, C.C. 1.113.527.483
campobiologico@gmail.co

Ciudad y fecha Candelaria Valle, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho la presente solicitud de PRUEBA EXTRA PROCESAL adelantada por YURI MILEYDI RODRIGUEZ ROSERO mediante apoderado judicial Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, siendo absolvente el señor BRAYAN HERNAN LAGOS GARCIA, en la que el absolvente no se encontraba debidamente notificado conforme el artículo 291 y 292, pues solamente se encuentra agotada por el Apoderado la citación del artículo 291 del C.G.P, respecto al auto mencionado. Por ello, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el **Martes 30 de abril de 2024 a las 2:00 p.m** para llevar a cabo Interrogatorio de Parte con el absolvente señor BRAYAN HERNAN LAGOS GARCIA. Diligencia que se llevara a cabo de manera virtual mediante el link: <https://call.lifesecloud.com/20990919>

SEGUNDO: La notificación del presente auto al absolvente, es personalmente, la cual se Surtirá en los términos de las Art. 291 y 292 DEL Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Sírvase mediante el apoderado dar a conocer la fecha y hora citada.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36d10662eba4e41632b37a72556552bc3e5cd4463853fd0c23988eb5bca7ce1**

Documento generado en 14/03/2024 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>